



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SUP-JDC-78/2021 Y
ACUMULADO

ACTOR: JOSÉ NARRO CÉSPEDES

RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: ALAN DANIEL LÓPEZ
VARGAS, ALFONSO DIONISIO VELÁZQUEZ
SILVA Y JUAN GUILLERMO CASILLAS
GUEVARA

AUXILIARES: PAMELA HERNÁNDEZ GARCÍA
Y DIANA ALICIA LÓPEZ VÁZQUEZ

Ciudad de México, a veintisiete de enero de dos mil veintiuno

Acuerdo por el cual esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina: **a) acumular** los juicios señalados al rubro, por existir conexidad en ambos, pues sus agravios, acto reclamado y autoridad responsable son los mismos; **b) declarar improcedentes** los medios de impugnación porque no se agotó la instancia local y **c) ordenar su reencauzamiento** al Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas a fin de agotar el principio de definitividad que rige en los medios de impugnación en materia electoral.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	2
2. ACTUACIÓN COLEGIADA	4
3. ACUMULACIÓN.....	5
4. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN	5

5. ACUERDOS..... 10

GLOSARIO

Comisión:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
Convocatoria:	Convocatoria para el proceso de selección del candidato a gobernador del estado de Zacatecas
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado de Zacatecas
Juicio ciudadano:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Medios local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas
MORENA:	Movimiento de Regeneración Nacional
Tribunal local:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas

1. ANTECEDENTES

1.1. Emisión de la Convocatoria. El veintiséis de noviembre de dos mil veinte, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA aprobó la Convocatoria para el proceso electoral local 2020-2021.

1.2. Registro como aspirante. El cinco de diciembre de dos mil veinte, el actor se registró como aspirante a la gubernatura de Zacatecas ante la Comisión Nacional de Elecciones.

1.3. Designación de la candidatura. El diecinueve de diciembre del mismo año, el actor menciona que a través de un video que se difundió en las redes sociales Mario Delgado Carrillo, presidente nacional de



MORENA, dio a conocer al ganador de la encuesta para ocupar la candidatura a la gubernatura del estado de Zacatecas.

1.4. Primeros juicios ciudadanos federales. Inconforme con la designación anterior, el veintitrés de diciembre siguiente, el actor presentó un juicio ciudadano, por medio del salto de instancia, ante esta Sala Superior, el cual fue integrado en el expediente SUP-JDC-10468/2020.

Asimismo, el veintinueve del mismo mes, la Comisión remitió un diverso escrito a esta Sala Superior, por medio del cual el actor controvertía el mismo acto, es decir, el proceso de selección de la candidatura a la gubernatura de Zacatecas para el proceso electoral local 2020-2021, por lo que se acordó integrar el expediente SUP-JDC-10469/2020.

Posteriormente, mediante un acuerdo de sala de fecha veintinueve de diciembre de dos mil veinte se determinó acumular los expedientes y reencauzar los medios de impugnación al órgano jurisdiccional partidista.

1.5. Resolución de la Comisión. El cinco de enero de dos mil veintiuno¹, la Comisión determinó que la controversia reencauzada a su competencia, la cual integró en el expediente CNHJ-ZAC-018/21, era improcedente por presentarse de manera extemporánea.

1.6. Oficio de la Comisión (acto impugnado). El quince de enero, la Comisión, mediante el Oficio CNHJ-014-2021, dio respuesta a un escrito presentado por el actor el veintiocho de diciembre de dos mil veinte, por medio del cual solicitó tener una reunión con dicha Comisión. El órgano responsable manifestó que el recurso de queja presentado por el actor (en caso de cumplir con los requisitos de procedibilidad) no contemplaba en ninguna de sus etapas la comparecencia física o virtual de la parte actora dado su naturaleza sumaria, por tanto, no se podía acordar favorablemente la solicitud presentada.

¹ De este punto en adelante las fechas corresponderán a 2021, salvo mención en contrario.

**SUP-JDC-78/2021
Y ACUMULADO
ACUERDO DE SALA**

1.7. Segundos juicios ciudadanos federales. El diecinueve de enero, José Narro Céspedes, en su calidad de militante de MORENA y como precandidato a la gubernatura de Zacatecas, presentó dos juicios ciudadanos, uno ante esta Sala Superior y otro ante el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, ambos para controvertir la respuesta de la Comisión referida en el punto anterior, en la cual se determinó que no era posible atender la solicitud.

El juicio ciudadano presentado ante el órgano partidista fue remitido ante este órgano jurisdiccional el veinte de enero siguiente.

1.8. Turno. Mediante el acuerdo respectivo, el magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar los expedientes SUP-JDC-78/2021 y SUP-JDC-80/2021, registrarlos y turnarlos al magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

1.9. Radicación. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó los medios de impugnación en su ponencia.

2. ACTUACIÓN COLEGIADA

El dictado de este acuerdo le corresponde al pleno de la Sala Superior en actuación colegiada, porque se debe determinar cuál es la autoridad que debe conocer los juicios ciudadanos presentados por el actor en contra del Oficio emitido por la Comisión con clave CNHJ-014/-2021.

La decisión sobre la instancia que debe conocer de un asunto y la vía a través de la cual debe tramitarse y resolverse son cuestiones determinantes respecto al curso que se le debe dar a un medio de impugnación, pues la definición de esos aspectos es necesaria para garantizar el derecho de acceso a la justicia que se reconoce en el artículo 17 de la Constitución general.



Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en la Jurisprudencia 11/99².

3. ACUMULACIÓN

En virtud de que del estudio preliminar de los medios de impugnación se advierte que existe conexidad, a efecto de facilitar su resolución y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 31 de la Ley de Medios y 79 y 80 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se decreta su acumulación.

Lo anterior debido a que existe identidad en: a) la autoridad responsable, que es la Comisión; b) el acto impugnado, que se refiere a la respuesta de la Comisión en el Oficio CNHJ-014/-2021, así como c) el promovente y los agravios que se pretenden hacer valer.

Por tanto, lo procedente es que el Juicio ciudadano SUP-JDC-80/2021 se acumule al diverso SUP-JDC-78/2021, por ser el primero que se recibió en esta Sala Superior. De tal forma que debe anexarse una copia de los puntos de acuerdo en el expediente acumulado.

4. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

A juicio de esta Sala Superior, las demandas de los juicios ciudadanos deben declararse **improcedentes** y por ende **reencauzarse** al Tribunal local para que dentro de los **siete días** posteriores a la notificación del presente acuerdo emita una determinación en la cual se resuelva la controversia planteada por el actor.

² Véase jurisprudencia de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.** Disponible en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

**SUP-JDC-78/2021
Y ACUMULADO
ACUERDO DE SALA**

Lo anterior, pues José Narro Céspedes no acudió de manera inicial a la instancia local.

De una interpretación sistemática de los artículos 41, base VI, 99 y 116, base IV, inciso I), de la Constitución general, se desprende que la jurisdicción electoral se conforma por un sistema integrado por medios de impugnación tanto en el ámbito federal como en el estatal.

Sobre esa base, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación está facultado para conocer de las controversias relacionadas con los procesos electorales en las entidades federativas, siempre y cuando los actos o resoluciones sean revisados inicialmente por las autoridades electorales jurisdiccionales locales, lo cual se conoce como el principio de definitividad.

En caso de que dicho principio no se observe, el artículo 10, párrafo 1, inciso d) de la Ley de Medios, establece que el medio de impugnación promovido será improcedente, al no haberse agotado las instancias previas que contemple la normativa electoral local.

El agotamiento de la instancia previa dota de racionalidad a la cadena impugnativa y es acorde con el principio de federalismo judicial establecido en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I) de la Constitución.

A través de ese principio, se garantiza la participación y colaboración de los distintos ámbitos de impartición de justicia electoral –tanto federal como local– en beneficio de una aplicación extensiva del derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia y se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita³.

³ Criterio previsto en la tesis de jurisprudencia 15/2014, de rubro **FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTÉ PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO**



En el presente asunto, el actor señala como acto impugnado el Oficio CNHJ-014-2021, emitido por la Comisión el quince de enero, en el cual consta que se le informó que no era posible acordar favorablemente su solicitud consistente en tener una reunión con dicho órgano jurisdiccional partidista, en virtud de que la queja promovida por el actor (previo al cumplimiento de los requisitos de procedencia) no contemplaba de entre alguna de sus etapas que las partes comparecieran física o virtualmente, dada su naturaleza sumaria.

Sin embargo, del análisis de su demanda se advierte que los agravios expuestos están relacionados a cuestionar la presunta omisión de la Comisión de resolver el medio de impugnación remitido a través del acuerdo de sala de esta Sala Superior con fecha de veintinueve de diciembre de dos mil veinte en el expediente SUP-JDC-10468/2020 y acumulado.

De forma específica, el actor expone los siguientes argumentos:

- a) Aduce que en el acto impugnado no existió determinación alguna sobre la litis planteada, no obstante que en la demanda se formularon agravios.
- b) Alega que la autoridad responsable vulneró los principios de congruencia y exhaustividad porque omitió analizar las pretensiones contenidas en la demanda relativas a la falta de fundamentación y motivación de la convocatoria impugnada, además de que no tomó en cuenta sus argumentos y pruebas a fin de resolver el juicio.
- c) Refiere que la responsable transgredió el principio de exhaustividad al no pronunciarse sobre el total de los cuestionamientos planteados por él en el primer juicio ciudadano.

PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO. Consultable en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Año 7, Número 15, 2014, México: TEPJF, págs. 38 a 40.

**SUP-JDC-78/2021
Y ACUMULADO
ACUERDO DE SALA**

- d) Por último, reclama la omisión de la autoridad partidista responsable de resolver la queja de origen, lo cual, en su opinión, vulnera los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica dispuestos en el artículo 16 de la Constitución general.

De lo expuesto y atendiendo a la naturaleza de la controversia, esta Sala Superior estima que –antes de recurrir al tribunal electoral federal– el actor debió agotar la instancia local, pues la legislación del estado de Zacatecas prevé una vía idónea y eficaz para que pueda conocer y resolver su pretensión.

El artículo 8 de la Ley del Medios local establece que le corresponde al Tribunal local conocer y resolver los medios de impugnación previstos en esta, los cuales se substanciarán y resolverán en la forma y términos establecidos y conforme a los principios que dictan los artículos 17 de la Constitución general, así como 42 de la Constitución local.

El segundo párrafo, fracción IV, de dicho precepto, establece de forma específica la existencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano como parte de los medios de impugnación sobre los que tiene competencia para conocer y resolver el Tribunal local.

Al respecto, el artículo 46 ter, fracción IV, del ordenamiento local anterior, dispone que el juicio ciudadano local puede ser promovido por el ciudadano, cuando considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales; lo cual, a su vez, también resulta aplicable para los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, aun cuando no estén afiliados al partido político estatal señalado como responsable.

Así, esta Sala Superior considera que el Tribunal local es la instancia correcta para el conocimiento del juicio ciudadano, al contar con la vía



idónea para conocer la controversia planteada, por lo que se debe reencauzar el presente juicio al ámbito local, sin prejuzgar sobre los requisitos de procedencia del medio de impugnación⁴.

Debe señalarse que el actor solicita el pronunciamiento sobre un salto de instancia; sin embargo, no se advierte ninguna causa que lo justifique ya que no existe el riesgo de generar una situación de irreparabilidad del acto combatido o un menoscabo serio a los derechos del actor, por lo que no se justifica una excepción al principio de definitividad⁵; máxime que esta Sala Superior tiene el criterio relativo a que los actos partidistas son reparables en cualquier momento⁶.

En consecuencia, con esta determinación, se garantiza el principio de federalismo judicial electoral al considerar que –al existir una vía idónea para el acceso a la justicia en el ámbito local– el actor podría obtener una resolución favorable en la cual se salvaguarden los derechos que estima vulnerados y, por ende, la posibilidad de participar en el proceso interno de selección de candidatos del partido MORENA a la gubernatura del estado de Zacatecas, en caso de que resulte procedente su pretensión.

Conclusión y efectos

Se declaran **improcedentes** los juicios ciudadanos promovidos por el actor y se **reencauzan** a la instancia local, para que, dentro del plazo

⁴ Lo expuesto, atendiendo al criterio sostenido en la jurisprudencia 9/2012, de rubro **REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE**. Disponible en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, año 5, número 10, 2012, páginas 34 y 35

⁵ En la jurisprudencia 9/2001, de rubro **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**, se establece que la posibilidad de conocer de los medios de impugnación mediante un salto de instancia se justifica cuando existe una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio, siempre y cuando se advierta que agotar la instancia previa, así como el tiempo que implicaría llevar a cabo el trámite y el agotamiento de esa instancia, pudiera implicar una merma considerable o, incluso, la extinción del contenido de las pretensiones, efectos y consecuencias.

⁶ Véanse los **SUP-JDC-1800/2019**, **SUP-JDC-1843/2019** y acumulado, **SUP-AG-85/2019**, **SUP-JDC-1081/2020** y acumulado, y **SUP-JDC-1242/2020** y acumulados.

**SUP-JDC-78/2021
Y ACUMULADO
ACUERDO DE SALA**

máximo de **siete días** contados a partir de la notificación del presente acuerdo, el Tribunal local emita una resolución mediante la cual se resuelva –en su caso– la pretensión del actor, debiendo hacer del conocimiento de esta Sala Superior su determinación dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a su aprobación.

Lo acordado en el presente no supone prejuzgar sobre la satisfacción de los requisitos para la procedencia del medio de impugnación.

5. ACUERDOS

PRIMERO. Se **acumula** el Juicio ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-80/2021, al Juicio ciudadano SUP-JDC-78/2021, por ser el primero que se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Superior. En consecuencia, se ordena anexar una copia certificada de este acuerdo al expediente acumulado.

SEGUNDO. Son **improcedentes** los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

TERCERO. Se **reencauzan** las demandas de los presentes juicios al Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, para los efectos previstos en el cuerpo del presente fallo.

CUARTO. **Remítanse** los autos del asunto a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, para que realice el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE, conforme a Derecho. Devuélvase, en su caso, las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo **acordaron** y firmaron de manera electrónica la y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**SUP-JDC-78/2021
Y ACUMULADO
ACUERDO DE SALA**

Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y los magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera e Indalfer Infante Gonzales, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.